Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al AIEM, de las importaciones de pienso ecológico para gallinas, de los que aporta etiqueta con composición detallada. Afirma el consultante que dicho pienso no se fabrica en las Islas Canarias

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las importaciones de pienso ecológico para gallinas, descrito como pienso compuesto completo para gallinas, presentado en harina, y cuyos componentes cuantitativamente mayoritarios son maíz y harina de extracción de soja - componentes forrajeros - debe considerarse como una mezcla forrajera que debe ser clasificada en la posición estadística 1214.90, no sujeta al AIEM al no incluirse dicha partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por don , en el que formula consulta tributaria en relación con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al AIEM, de las importaciones de pienso ecológico para gallinas, de los que aporta etiqueta con composición detallada. Afirma el consultante que dicho pienso no se fabrica en las Islas Canarias

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - y, en concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del Anexo IV de la Ley 20/1991, sin que la citada Ley prevea que la sujeción a la importación se vea afectada por la producción o no de dichos bienes en las Islas Canarias.

Los Anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Los bienes objeto de importación son denominados por el consultante como pienso ecológico para gallinas. De la etiqueta del producto proporcionada se extrae la siguiente información:

- Alimento completo para gallinas ponedoras.
- Pienso compuesto completo para gallinas.
- Presentación: harina.
- Composición cuantitativa:
    - Maíz 42,70 %
    - Harina de extracción de soja tostada y decortida 36,03 %

- Carbonato 9,00 %
- Fosfato dicálcico 1,87 %
- Aceite vegetal 1,50 %
- Sal 0,30 %
- Vitaminas: A, D3 y E.
- Oligoelementos: Sulfato cúprico pentahidratado.

3º) CRITERIOS TÉCNICOS:

Es necesario especificar ciertos extremos:

a) Por el uso a que se destinan, debemos suponer que se tienen que considerar variedades forrajeras las utilizadas en el caso de los componentes siguientes:

- Maíz
- Harina de soja

b) Teniendo en cuenta las proporciones de cada componente, según el apartado 3º) anterior, se determinan los siguientes porcentajes:

- Componentes forrajeros: 42,70 + 36,03 = 78,73 %
- Resto de componentes = 21,27 %

4º) CRITERIOS ARANCELARIOS:

a) Respecto a la partida arancelaria 23.09: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, la Nota del Capítulo 23 cita "*Se incluyen en la partida 23. 09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, ...*"

b) La nota explicativa de la partida arancelaria 12.14: "*Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, ... y productos forrajeros similares, incluso en <pellets>*" indica lo siguiente:

".....

2) .....

La expresión <productos forrajeros similares> sólo contempla las plantas especialmente cultivadas para estos usos, ..."

c) Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada.

"Regla 3 b): Los productos mezclados ... se clasificarán con la materia ... que les confiera el carácter esencial ...

.....

VIII) El factor que determine el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar ... de la cantidad, el peso o el valor ..."

b) Partida arancelaria 10.05: Notas del capítulo 19:

"*a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.*

b) Este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma."

Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las importaciones de pienso ecológico para gallinas, descrito como pienso compuesto completo para gallinas, presentado en harina, y cuyos componentes cuantitativamente mayoritarios son maíz y harina de extracción de soja - componentes forrajeros - debe considerarse como una mezcla forrajera que debe ser clasificada en la posición estadística 1214.90, no sujeta al AIEM al no incluirse dicha partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.